



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 108

Miércoles 18 de mayo de 1955

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 25 de marzo de 1955 (rectificado) por el que se dictan normas sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas.

Habiéndose padecido error de imprenta en el citado Decreto publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 104, correspondiente al día 14 de abril de 1955, páginas 2367 y 2368, al ajustarlo bajo el epígrafe de Ministerios de Trabajo y de Agricultura, así como en las firmas que figuran al pie del mismo, se reproduce en el lugar y con las firmas que le corresponden.

El incremento que la productividad agrícola de nuestro suelo ha experimentado en estos últimos años es el feliz resultado de una política agraria encaminada a estimular la iniciativa de los empresarios agrícolas, prestándoles la ayuda necesaria para la explotación de las fincas mediante la facilitación de créditos, de medios mecánicos, abonos minerales, variedades de cereales de mayor rendimiento y promoviendo con eficaces auxilios técnicos y económicos la realización de transformaciones en regadío y de otras mejoras de manifiesta utilidad.

Ahora bien; el logro del índice de productividad que cada finca es susceptible de alcanzar, requiere inexcusablemente la utilización continuada de un volumen

de mano de obra proporcionado a los cuidados culturales que el predio precisa fuera de los períodos estacionales no sólo para la obtención de las cosechas, sino también para la defensa y conservación del suelo y el progresivo mejoramiento de las condiciones de la explotación.

Resulta, por tanto, procedente que el Estado, para conseguir en beneficio de la economía nacional el máximo rendimiento de nuestro suelo, exija de los empresarios agrícolas la utilización de los medios precisos para alcanzar tal finalidad, y por tanto, que ocupen de modo continuado en la explotación de los predios rústicos la mano de obra que se estima precisa. Tanto más cuanto que esta exigencia afectará sólo a las explotaciones que no hayan alcanzado un nivel técnico conveniente, pues las que lo hubieran conseguido habrán necesitado para lograrlo y precisarán para mantenerlo ocupar permanentemente un número de obreros superior al mínimo que como obligatorio señala este Decreto.

De este modo, como antes decimos, además de los beneficios inherentes a la realización de un cuidadoso cultivo, se conseguirá una revalorización de las fincas, dotando a éstas de un conjunto de pequeñas mejoras que fundamentalmente pueden efectuarse sin necesidad de adquirir materiales costosos y sí, únicamente, con el empleo del esfuerzo laboral de operarios agrícolas no especializados.

La necesidad de conjugar los objetivos apuntados con las disponibilidades de mano de obra y con las condiciones generales de las explotaciones agrícolas en cada región, aconseja constreñir

dicha exigencia a determinadas provincias, sin perjuicio de que pueda extenderse también a otras si fuera preciso o de que dentro de aquéllas se exceptúen los predios rústicos en los que el Ministerio de Agricultura, a la vista de las circunstancias que en ellos concurren, juzgue innecesario o contraproducente imponer dicha obligación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los empresarios agrícolas que cultiven o aprovechen una superficie superior a treinta hectáreas de olivar o viñedo, a sesenta hectáreas de otros cultivos en secano, a ciento cincuenta hectáreas de aprovechamientos ganaderos o forestales, o a veinte hectáreas en regadío, vendrán obligados a dar ocupación durante todos los días laborables del año a un número de trabajadores agrícolas que no sea inferior al que, según los casos, señala el artículo siguiente.

Para computar dicho número se tendrán en cuenta los trabajadores estrictamente agrícolas, así como los pastores, guardas y trabajadores de oficios varios que sean utilizados en las necesidades de la explotación, pero por lo menos un veinticinco por ciento de dicho total habrán de tener el carácter de trabajadores fijos, quedando autorizado el Ministerio de Agricultura para modificar, de acuerdo con el de Trabajo y mediante Orden ministerial, el referido porcentaje, sin que pueda exceder éste del sesenta por ciento.

El cumplimiento de la obligación que establece el párrafo primero de este

artículo, no exime a los empresarios agrícolas de la de realizar en tiempo oportuno y forma debida las labores que requiera el adecuado cultivo de las fincas.

Artículo segundo. El número mínimo de trabajadores a que se refiere el artículo anterior, será:

A) Cuando se trate de tierras de secano:

a) En las superficies de cultivo herbáceo en alternativas con barbecho semillado a dos hojas: un trabajador por cada treinta a cuarenta hectáreas.

b) En las superficies llevadas al tercio con barbecho semillado o en dos hojas con barbecho blanco, limpio: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas.

c) En las superficies cultivadas con rotaciones más amplias: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas del total de las que corresponde sembrar y barbechar.

d) En las explotaciones llevadas en cultivo herbáceo con rotaciones varias adaptadas a las características agrológicas de cada porción de la finca, se aplicarán los coeficientes correspondientes a las superficies comprendidas dentro de cada uno de los casos especificados en los apartados anteriores.

e) En las dehesas de puro pasto, no susceptibles de cultivo, sin arbolado: un trabajador por cada ciento veinticinco a ciento setenta y cinco hectáreas de superficie útil.

f) En las dehesas de puro pasto, no susceptibles de cultivo, con arbolado: un trabajador por cada cien a ciento cincuenta hectáreas de superficie útil.

g) En las dehesas de pasto y labor: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas del total de las que corresponda sembrar y barbechar, y otro obrero por cada cien a ciento cincuenta hectáreas o por cada ciento veinticinco a ciento setenta y cinco hectáreas de superficie útil de pasto, según que tenga o no arbolado.

h) En las superficies de cultivo de olivar: un trabajador por cada veinte a treinta y cinco hectáreas.

i) En las superficies de cultivo de viñedo: un trabajador por cada veinte a treinta hectáreas.

j) En las superficies forestales maderables, leñosas o herbáceas (montes altos, medios, bajos y de matorral o espartizal) no comprendidas en los apartados precedentes: un trabajador por cada ciento cincuenta a doscientas cincuenta hectáreas de extensión útil.

B) Cuando las fincas fueren de regadío, un trabajador por cada seis a diez hectáreas.

Cuando se trate de explotaciones en las que existan distintos cultivos o aprovechamientos, el número mínimo de trabajadores agrícolas se determinará sumando el de los que con arreglo a las normas precedentes correspondan a cada uno de los cultivos y aprovechamientos.

Artículo tercero. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales y los Distritos Forestales, en su caso, señalarán, dentro de los límites que establece el artículo precedente, el número mínimo de obreros asignables en cada término municipal a los distintos tipos de explotaciones agrícolas que enumera el citado precepto. A tal efecto, la Cámara Oficial Sindical Agraria de cada provincia, previo informe de los Jefes de las Hermandades Sindicales locales, formulará la correspondiente propuesta, que elevará a la Jefatura Agronómica y al Distrito Forestal.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica o del Distrito Forestal podrán recurrir en alzada, ante el Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación de dicho acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, la Cámara Oficial Sindical Agraria, así como cualquier empresario agrícola, respecto de aquella parte del acuerdo que pueda afectar a su explotación. La decisión del Ministerio de Agricultura pondrá fin a la vía gubernativa, pudiendo establecer, en casos especiales plenamente justificados, excepciones a la aplicación de las reglas precedentes.

Artículo cuarto. Los empresarios agrícolas afectados por este Decreto llevarán una relación de los trabajadores que ocupen en sus explotaciones, y en ella se especificarán los nombres, apellidos, edad, lugar de residencia habitual y clases de trabajos que fundamentalmente realice cada uno de esos operarios. Estas relaciones estarán en todo momento a disposición de las Jefaturas Agronómicas, Distritos Forestales e Inspección de Trabajo.

Artículo quinto. Dichos trabajadores serán remunerados, según su carácter, con las retribuciones que determine la correspondiente Reglamentación de Trabajo que rija en la provincia, viniendo obligados a efectuar cualquier faena agrícola de la explotación que les fuere señalada, incluidos los trabajos de mejora de las fincas y los de conservación y cuidado de aperos, ganado, dependencias, etc.

El empresario podrá sustituir por otros aquellos obreros contratados con carácter eventual.

Artículo sexto. El incumplimiento de los empresarios de las obligaciones

que impone el presente Decreto, se sancionará por los Delegados de Trabajo como infracción de la legislación laboral.

A dicho efecto, las Jefaturas Agronómicas a los Distritos Forestales, una vez comprobados los hechos, formularán los oportunos requerimientos a la Inspección Provincial de Trabajo, correspondiendo a ésta el levantamiento del acta que fuere procedente.

Si el expediente de infracción se instruyere de oficio por la Inspección de Trabajo, será requisito previo a la resolución que haya de adoptar el Delegado de Trabajo, el informe técnico de la Jefatura Agronómica o del Distrito Forestal correspondiente, acreditativo de haberse incumplido alguna o algunas de las normas que este Decreto señala.

Artículo séptimo. Cuando se trate de explotaciones agrícolas que no hubieren alcanzado un nivel técnico suficiente y las circunstancias sociales de la localidad lo aconsejaren, el Ministerio de Agricultura podrá elevar transitoriamente hasta un cincuenta por ciento los coeficientes mínimos que señala el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo octavo. Lo dispuesto en todos los artículos precedentes será de aplicación inmediata a las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo.

Su extensión a otras provincias exigirá la publicación de Orden del Ministerio de Agricultura, quedando facultado dicho Ministerio para que, a la vista de las condiciones y características de las fincas y del volumen de mano de obras disponible, exceptúe, dentro de las provincias afectadas, aquellas explotaciones agrícolas en las que considere innecesaria o inconveniente la aplicación de dichas normas. En ningún caso los preceptos del presente Decreto tendrá virtualidad respecto de explotaciones agrarias o las que hubiese sido otorgado el título de «ejemplares» o el de «calificadas», conforme a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo noveno. Por los Ministerios de Agricultura y de Trabajo, dentro de la esfera de su respectiva competencia, se dictarán las órdenes complementarias oportunas para el más exacto y eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL

De interés para los Ayuntamientos

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 59 del Reglamento provisional del Instituto de Estudios de Administración Local, por esta Presidencia se requiere a todos los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir de la inserción en este periódico oficial, procedan al ingreso de las cuotas legales a favor de dicho Instituto, según la relación que a continuación se inserta, en la Depositaria de esta excelentísima Diputación provincial, advirtiéndoles que, en caso de no hacerlo durante dicho plazo, se procederá a certificar de los descubiertos, para que por el Ilustrísimo señor delegado de Hacienda se realice el cobro de indicadas cuotas en la forma que determina mencionado Reglamento, esperando que los interesados no den lugar a este trámite reglamentario por descubierto.

Valladolid, 12 de mayo de 1955.—El presidente, Emiliano Berzosa Recto.

RELACION

DE LAS CANTIDADES QUE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA HAN DE INGRESAR EN LA DEPOSITARIA DE DETA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL, EN CONCEPTO DE CUOTAS DE APORTACION AL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL, CORRESPONDIENTE AL ACTUAL AÑO DE 1955, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO INDICADO ANTERIORMENTE

	Pesetas		Pesetas
Adalia	50	Mojados	400
Aguasal	50	Monasterio de Vega	100
Aguilar de Campos	150	Montealegre	100
Alaejos	400	Montemayor de Pililla	400
Alcazarén	275	Moral de la Reina	150
Aldea de San Miguel	100	Moraleja de las Panaderas	35
Aldealbar	35	Morales de Campos	50
Aldeamayor de San Martín	150	Mota del Marqués	100
Almaraz de la Mota	35	Mucientes	150
Almenara de Adaja	50	Mudarra (La)	50
Amusquillo	150	Muriel	100
Arroyo	50	Nava del Rey	600
Ataquines	275	Nueva Villa de las Torres	100
Bahabón	100	Olivares de Duero	100
Barcial de la Loma	100	Olmedo	800
Barruelo	50	Olmos de Esgueva	100
Becilla de Valderaduey	150	Olmos de Peñafiel	50
Benafarces	100	Padilla de Duero	50
Bercero	150	Palacios de Campos	100
Berceruelo	35	Palazuelo de Vedija	150
Berrueces	100	Parrilla (La)	150
Bobadilla del Campo	150	Pedraja de Portillo (La)	275
Bocigas	100	Pedrajas de San Esteban	400
Bocos de Duero	50	Pedrosa del Rey	100
Boecillo	150	Peñafiel	800
		Peñaflor de Hornija	150
		Pesquera de Duero	150
		Piña de Esgueva	100
		Piñel de Abajo	100
		Piñel de Arriba	100
		Pobladura de Sotiedra	35
		Pollos	150
		Portillo	1.000
		Pozal de Gallinas	100
		Pozaldez	150
		Pozuelo de la Orden	50
		Puente Duero	50
		Puras	50
		Quintanilla de Onésimo	275
		Quintanilla de Arriba	100
		Quintanilla del Molar	50
		Quintanilla de Trigueros	100
		Rábano	150
		Ramiro	50
		Renedo de Esgueva	150
		Roales	150
		Robladillo	35
		Rodilana	100
		Roturas	50
		Rubí de Bracamonte	150
		Rueda	275
		Saelices de Mayorga	100
		Salvador	100
		San Cebrián de Mazote	100
		San Llorente	100
		San Martín de Valvení	100
		San Miguel del Arroyo	400
		San Miguel del Pino	100
		San Pablo de la Moraleja	100
		San Pedro de Latarce	150
		San Pelayo	50
		San Román de Hornija	150
		San Salvador	50
		Santa Eufemia del Arroyo	100
		Santervás de Campos	150
		Santibáñez de Valcorba	100
Bolaños de Campos	150		
Brahojos	100		
Bustillo de Chaves	50		
Cabezón	150		
Cabezón de Valderaduey	50		
Cabreros del Monte	100		
Campasero	275		
Campillo (El)	100		
Camporredondo	100		
Canalejas de Peñafiel	150		
Canillas de Esgueva	100		
Carpio	150		
Casasola de Arión	150		
Castrejón	150		
Castrojo de Duero	100		
Castrojo de Tejerfego	150		
Castrobol	50		
Castrodeza	150		
Castromembibre	50		
Castromonte	150		
Castroverde de Esgueva	100		
Castroverde de Cerrato	100		
Castroverde de Esgueva	275		
Castroponce	150		
Ceinos	100		
Cervillejo de la Cruz	100		
Cigales	275		
Ciguñuela	150		
Cistérniga	150		
Cogeces de Iscar	100		
Cogeces del Monte	275		
Corcos	150		
Corrales de Duero	100		
Cubillas de Santa Marta	100		
Cuenca de Campos	150		
Curiel	100		
Encinas de Esgueva	150		
Esguevillas de Esgueva	150		
Fombellida	150		
Fompedraza	50		
Fontihoyuelo	50		
Fresno el Viejo	275		
Fuensaldaña	150		
Fuente el Sol	100		
Fuente Olmedo	100		
Gallegos de Hornija	50		
Gatón de Campos	100		
Gería	100		
Gomeznarro	100		
Herrín de Campos	150		
Hornillos	100		
Isca	400		
Laguna de Duero	275		
Langayo	150		
Lomoviejo	100		
Llano de Olmedo	150		
Manzanillo	50		
Marzales	50		
Matapozuelos	275		
Matilla de los Caños	50		
Mayorga	275		
Medina del Campo	2.000		
Medina de Ríoseco	800		
Megeces	150		
Melgar de Abajo	100		
Melgar de Arriba	150		

	Pesetas
Santovenia de Pisuerga.....	150
San Vicente del Palacio.....	100
Sardón de Duero.....	150
Seca (La).....	275
Serrada.....	150
Siete Iglesias de Trabancos.....	275
Símancas.....	275
Tamariz de Campos.....	150
Tiedra.....	150
Tordhumos.....	150
Tordesillas.....	800
Torrecilla de la Abadesa.....	100
Torrecilla de la Orden.....	150
Torrecilla de la Torre.....	50
Torre de Esgueva.....	100
Torre de Peñafiel.....	100
Torrelobatón.....	150
Torrescárcela.....	150
Traspinedo.....	150
Trigueros del Valle.....	150
Tudela de Duero.....	500
Unión de Campos (La).....	150
Urones de Castroponce.....	100
Urueña.....	150
Valbuena de Duero.....	275
Valdearcos de la Vega.....	100
Valdenebro de los Valles.....	150
Valdestillas.....	150
Valdunquillo.....	100
Valoria la Buena.....	150
Valverde de Campos.....	100
Valladolid.....	6.000
Vega de Ruiponce.....	150
Vega de Valdetrónco.....	100
Velascálvaro.....	50
Velilla.....	50
Velliza.....	150
Ventosa de la Cuesta.....	100
Viana de Cega.....	275
Viloria.....	150
Villabáñez.....	150
Villabaruz de Campos.....	100
Villabrágima.....	275
Villacarralón.....	100
Villacid de Campos.....	100
Villaco.....	100
Villacreces.....	50
Villaesper.....	35
Villafrades de Campos.....	100
Villafranca de Duero.....	50
Villafrechós.....	150
Villafuerte.....	100
Villagarcía de Campos.....	150
Villagómez la Nueva.....	100
Villalán de Campos.....	50
Villalar de los Comuneros.....	150
Villalba de los Alcores.....	275
Villalba de la Loma.....	50
Villalbarba.....	100
Villalón de Campos.....	500
Villamuriel.....	100
Villán de Tordesillas.....	50
Villanueva de Duero.....	150
Villanueva de la Condesa.....	50
Villanueva de los Caballeros.....	100
Villanueva de los Infantes.....	35

	Pesetas
Villanueva de San Mancio.....	100
Villardefrades.....	100
Villarmentero de Esgueva.....	50
Villasexmir.....	50
Villavaquerín.....	150
Villanubla.....	150
Villavellid.....	100
Villaverde de Medina.....	150
Villavicencio de los Caballeros.....	150
Wamba.....	150
Zaratán.....	150
Zarza (La).....	150
Zorita de la Loma.....	35
	1.690

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Rubí de Bracamonte

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1954, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Rubí de Bracamonte, 12 de mayo de 1955.—El alcalde, Enrique Manzano.
1.666—1.002

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

ARÉVALO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en los autos ejecutivos, hoy en procedimiento de apremio, promovidos por el procurador don Emilio García Vara, en nombre y representación de don Aurelio López Cabeza, de esta vecindad, contra doña Nieves Cuadrado García, vecina de Olmedo, sobre pago de cantidad, se anuncia la venta en pública y primera subasta de la siguiente finca embargada a la ejecutada:

Un edificio, en la calle del Arca de la Villa, número cinco, de Olmedo, que linda, por la derecha, entrando, con otro edificio de doña Nieves Cuadrado; izquierda, doña Felisa Fernández; espalda, Eusebio Molpeceres, y frente, calle de su situación. Valorada en veinte mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiuno

de junio próximo, a las doce, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinada al efecto, una suma no inferior al diez por ciento del precio de tasación.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

Tercera. El título de propiedad, consistente en testimonio de la escritura de compra de la finca, corre unido a los autos, donde podrá ser examinado.

Cuarta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Quinta. El remate se hará a calidad de cesión.

Dado en Arévalo, a 12 de mayo de 1955, mil novecientos cincuenta y cinco.—El juez de primera instancia, César Robledo.—El secretario, 654—1.003



ANUNCIOS OFICIALES

Comunidad de Regantes de Olivares de Duero

ANUNCIO

Por la presente se convoca a todos los partícipes de la Comunidad de Regantes, de esta localidad, a Junta general ordinaria, según el artículo 44 de las Ordenanzas por las que se rige la misma, para el próximo día 5 de junio, a las doce horas, en el salón de don Pedro Benito Gómez, para tratar de lo siguiente:

1.º Examen y aprobación de la memoria general correspondiente, desde el 12 de septiembre del año anterior, que presenta el Sindicato (artículo 53).

2.º Concesión de aguas.

3.º Riego.

4.º Nombramiento de abogado de la Comunidad.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento de todos los partícipes de la misma, que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, se le permitirá examinar las cuentas en

Olivares de Duero, a 12 de mayo de 1955.—El presidente, Rufino Urdiales. 1.004



Imprenta de la Diputación provincial

30'50
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE